

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003496-2022-JN/ONPE

Lima, 26 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001642-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00376-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ISABEL JULIA RAFAELA HERRERA MARTINEZ DE CALERO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006290-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003400-2021-GSFP/ONPE, del 21 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ISABEL JULIA RAFAELA HERRERA MARTINEZ DE CALERO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 8 de abril de 2022. Así, se le otorgó a la administrada un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito;

Por medio del Informe N° 001642-2022-GSFP/ONPE, del 29 de abril de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00376-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

Mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2022, se comunicó a la administrada el citado informe final de instrucción, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del inicio del presente PAS, a fin de

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable, en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que no se esté en posibilidad de ejercer el derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan un estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el presente caso, se observa que la Resolución Gerencial N° 003400-2021-GSFP/ONPE fue notificada mediante publicación en el diario oficial El Peruano. Este proceder se sustentó en el Informe N° 001578-2022-SGTN-GSFP/ONPE, a través del cual la Sub Gerencia de Trámite Normativo concluye que corresponde notificarle en vía subsidiaria mediante publicación, pues no era posible efectuar la notificación en su domicilio por encontrarse ubicado en el extranjero;

Al respecto, cabe precisar que, para las notificaciones en el extranjero, se debe cumplir con lo previsto en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. (Subrayado agregado)

Conforme a la precitada norma, se advierte que, en el caso de los administrados domiciliados en el extranjero, resulta necesario que, previamente a la notificación mediante publicación en el diario oficial El Peruano, se les requiera que nombren un representante legal, a través del Consulado respectivo;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



En este sentido, si bien el domicilio se encuentra en el extranjero, no se le ha requerido, a través del Consulado correspondiente, que nombre a un representante legal en el territorio nacional. De esta manera, no se ha cumplido con el procedimiento legal establecido en el artículo precitado; y es que, al no haberse concretado el supuesto de hecho que da lugar a la notificación mediante publicación, no correspondía recurrir a dicha modalidad;

Siendo así, no es posible afirmar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 003400-2021-GSFP/ONPE haya sido realizada cumpliendo con todos los requisitos y las formalidades establecidas por ley. Asimismo, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado el derecho de defensa en el caso concreto;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003400-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Dada dicha situación, correspondería rehacer la notificación del mencionado acto administrativo de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello resultaría inconducente considerando que, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, aplicable en virtud del principio de retroactividad benigna, y el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido el plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa, corresponde dar por concluido el presente PAS;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra ISABEL JULIA RAFAELA HERRERA MARTINEZ DE CALERO, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** a ISABEL JULIA RAFAELA HERRERA MARTINEZ DE CALERO con el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. - **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.



Artículo Cuarto. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/cts

